



EL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y SU RELACIÓN CON ALGUNAS RAMAS DEL DERECHO

Eimy GRANADOS AGUILAR.¹

Poder Judicial de Costa Rica.

*Para mi amado Maximiliano, quien me ha mostrado un mundo colorido y caótico.*²

RESUMEN: El trastorno del espectro autista (TEA) es una condición que se relaciona con alteraciones diversas relacionadas con el desarrollo del cerebro; algunas personas se caracterizan por tener algún grado de dificultad en la interacción social y la comunicación; otras se distinguen por patrones atípicos de actividad y comportamiento. A partir de lo anterior, en este documento, se presentan los instrumentos jurídicos y artículos más importantes en algunas áreas del Derecho que pueden servir como marco orientador para todas aquellas personas cuyas decisiones o acciones tienen injerencia en la persona con TEA; de ahí que se presentan las áreas en los derechos fundamentales, en pensiones alimentarias, el derecho al trabajo, derecho a la salud y a la educación.

SUMMARY: Autism Spectrum Disorder is a condition that is related to various alterations related to brain development. Some people are characterized by having some degree of difficulty in social interaction and communication, others are characterized by atypical patterns of activity and behavior. Based on the above, the most important legal instruments and articles in some areas of Law will be presented that can serve as a guiding framework for all those people when their decisions or actions have an influence on the person with Autism Spectrum Disorder, hence The areas of fundamental rights, alimony, the right to work, the right to health and the right to education will be presented.

¹ Jueza en el Poder Judicial de Costa Rica. Licenciada en Derecho de la Universidad Central. Máster en Derecho Empresarial de la Universidad para la Cooperación Internacional. Especialista en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Internacional de Las Américas. Egresada de los Programas de Especialización en Derecho de Familia y Derecho Penal de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. Egresada del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIJA) de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. Mediadora y conciliadora certificada. Correo electrónico: eigranados@abogados.or.cr

² «Amar a alguien con autismo es descubrir un universo único de colores y emociones que solo ellos pueden pintar». Autor desconocido.

PALABRAS CLAVE: trastorno del espectro autista, derechos humanos, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al trabajo, pensiones alimentarias.

KEYWORDS: Autism Spectrum Disorder, Human Rights, Right to Health, Right to Education, Right to Work, Alimony.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo es una guía para todas aquellas personas cuyas acciones tienen incidencia en la vida de una persona con el trastorno del espectro autista (TEA). Por cuanto, se considera que las acciones con efectos jurídicos no solo tienen repercusiones en el desarrollo de la persona con autismo, sino también en sus familiares.

Además, se pretende que las personas tomen conciencia sobre la importancia de romper prejuicios y estereotipos hacia la persona con TEA; esto se logra a través de la sensibilización y educación sobre la condición y sus derechos. Es importante no solo contar con una base jurídica para poder brindar un proceso adecuado, sino también con los instrumentos jurídicos más importantes a disposición para proteger los derechos fundamentales de la persona con el espectro autista.

El TEA es una condición que ha aumentado de forma exponencial durante los últimos años, de ahí que el presente ensayo pretende mostrar los derechos fundamentales, los mecanismos institucionales y los alcances de diversas acciones en torno a la persona que vive con esta condición.

Es así como resulta inminente examinar este fenómeno desde sus alcances dentro del contexto jurídico de un Estado Constitucional de Derecho, ya que el TEA presenta características nucleares propias y variables, debido a que no hay dos personas con este trastorno iguales; puesto que dependerá de su grado intelectual, desarrollo del lenguaje, ciclo de vida, apoyos individuales,

especializados y el apoyo fundamental de la familia.

A partir de lo anterior, se detallan los instrumentos jurídicos y artículos más importantes en algunas áreas del Derecho que pueden servir como marco orientador para todas aquellas personas cuyas decisiones o acciones tienen injerencia en la persona con TEA; por lo tanto, se presentan las áreas en los derechos fundamentales, en pensiones alimentarias, el derecho al trabajo, derecho a la salud y a la educación.

¿QUÉ ES EL TEA?

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el TEA constituye un grupo de afecciones diversas relacionadas con el desarrollo del cerebro³. Algunas personas: *“se caracterizan por dificultades cualitativas en la comunicación e interacción social, con falta de empatía y reciprocidad social, incapacidad para reconocer y responder a gestos y expresiones, dificultades en la comunicación y falta de flexibilidad en razonamientos y comportamientos, con un repertorio restringido, estereotipado y repetitivo de comportamiento, actividades e intereses”*⁴. Es decir, se podría estar frente a algunas personas que se caracterizan por tener algún grado de dificultad

³ Autismo. Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

⁴ Reviriego Rodrigo E, Bayón Yusta JC, Gutiérrez Iglesias A, Galnares Cordero L. Trastornos del Espectro Autista: evidencia científica sobre la detección, el diagnóstico y el tratamiento. Ministerio de Sanidad. Servicio de Evaluación de Tecnologías Sanitarias del País Vasco; 2022. Informes de Evaluación de Tecnologías Sanitarias: OSTEBA. Página 25

en la interacción social y la comunicación; otras se distinguen por patrones atípicos de actividad y comportamiento.

Por su parte, el Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (DSM-5) indica que las características principales del TEA son:

“°Dificultad para comunicarse e interactuar con otras personas en diversos contextos.

°Patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, intereses actividades.

°Síntomas que afectan la capacidad de esa persona para desempeñarse en la escuela, el trabajo y otras áreas de la vida”.⁵

En la obra *Viaje al mundo del autismo* de Michel Pralong, se encuentra una referencia importante dirigida a aquellas personas que interpretan, tramitan o resuelven alguna gestión o un caso con una persona con TEA como interviniente o beneficiaria que, como operadores del Derecho, debe seguirse de forma necesaria: “cuando se detecta a un niño con autismo en una familia hay que poner de pie un equipo pluridisciplinar para encontrar las mejores soluciones para el niño y su familia, pues las dificultades son reales”⁶.

Entonces, las capacidades y las necesidades de la persona con autismo varían y pueden evolucionar con el tiempo. Existen algunas personas con autismo que pueden vivir de manera independiente; sin embargo, hay otro grupo que

necesita constante atención y apoyo durante toda su vida.

Autores como Espíndola y Serrano señalan que: “El autismo fue descrito en 1943 por el Dr. Leo Kanner -quien aplicó este término a un grupo de niños/as ensimismados y con severos problemas de índole social, de comportamiento y de comunicación-, sin embargo, recién en 1980 fue considerado por primera vez como entidad nosológica independiente, con el nombre de Autismo Infantil. Posteriormente, en 1987, se lo deja de denominar autismo infantil para nombrarlo como hoy día se conoce: Trastorno Autista. Con este cambio de nombre se trata de eliminar la idea de que el autismo es una alteración exclusiva de la infancia y se encuadra en un nuevo grupo de trastornos de inicio infantil: los Trastornos Generalizados del Desarrollo”⁷.

La Ley cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista define el TEA como: “un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo”⁸.

Ahora bien, tal como lo mencionan López-Ruiz, Jaramillo-Mantilla y Burbano-Coral, la persona con TEA es considerada como: “cuadros que califican para una discapacidad psicosocial por las limitaciones sociales que

⁵ Asociación Americana de Psiquiatría. Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM. Disponible en: <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>

⁶ Pralong Michel. *Viaje al mundo del autismo*. 2014. Fundación Naturaleza, Planeta y Vida. Instituto Internacional del Saber. Primera edición: agosto 2014 España-Colombia ISBN: 978-1-312-42386-2 Página 73.

⁷ Espíndola y Serrano (2016). Guía de apoyo Técnico-Pedagógico: necesidades Educativas especiales en el nivel de educación parvularia. Primera Edición, Santiago de Chile, diciembre, 2016. Disponible en: <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/GuiaAutismo.pdf>

⁸ Artículo 3 de la Ley Cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista. N.º 9940. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=93792&nValor3=124641&strTipM=TC

los caracteriza”⁹. Por ello, tanto en el proceso judicial como en el administrativo¹⁰, las personas operadoras del Derecho deben abordar cada caso con apego no solo en la norma, sino también bajo la luz de los derechos humanos, así como con el conocimiento pleno sobre el trastorno, el abordaje y comprensión de sus características; con la finalidad de brindar un acceso pleno a sus derechos y evitar una vulneración de los derechos fundamentales, obviando a toda costa el ostracismo a la persona con esta condición y a sus familiares.

A partir de lo anterior, seguidamente, se presentan unas referencias importantes en algunas áreas del Derecho que pueden servir como guía en los diversos procesos administrativos y judiciales, o bien en áreas de atención de salud, educación y hasta laboral.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL TEA

En el 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 2 de abril como el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo¹¹, por lo que en este artículo se hace referencia a instrumentos normativos internacionales y nacionales importantes para el abordaje idóneo de la población con TEA; por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los Derechos

de las Personas con Discapacidad, la Ley 9940 “Cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista”, entre otros. Ahora bien, en ese mismo año, entró en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con el objetivo de “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*”¹².

Desde la primera infancia y durante toda la vida, una amplia gama de intervenciones puede optimizar el disfrute de los derechos fundamentales, como lo son el desarrollo, la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas con TEA; de ahí que existen diversos instrumentos jurídicos que resguardan los derechos de la población con autismo. Por lo cual, es de gran importancia el diagnóstico oportuno durante los primeros años de vida, ya que, al “*realizarlo en forma temprana para establecer intervenciones pertinentes que mejoren los resultados*”¹³, en las diversas áreas de la vida como educación, salud, empleo, familia y hasta sociedad.

Considérese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estableció que los Estados Americanos signatarios deben guiar su propósito de consolidar dentro del cuadro de las instituciones democráticas: “*un régimen de libertad personal*

⁹ López-Ruiz Iliana, Jaramillo-Mantilla Juan F., Burbano-Coral Amparo V. El Trastorno del Espectro Autista (TEA) frente al Reconocimiento de Derechos Constitucionales en Niños, Niñas y Adolescentes en Ecuador. Revista KAIRÓS, Vol. (6) No.10, pp. 52-73, enero-junio 2023.

¹⁰ Nota de la autora: por la limitación en la cantidad máxima de páginas que se pueden utilizar para redactar este ensayo, se prescindió de escribir sobre los tipos de procesos a nivel judicial y a nivel administrativo. Sin embargo, se quiere dejar claro que en todo acto que se realice deben siempre considerarse los derechos de la persona con TEA.

¹¹ Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo. Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/observances/autism-day>

¹² Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042

¹³ Celis Alcalá, Gustavo y Ochoa Madriga, Marta Georgina. “Trastorno del espectro autista (TEA)” Revista de la Facultad de Medicina. Estados Unidos Mexicanos. Vol. 65, nro. 1, Enero-Febrero 2022. Disponible en: https://www.revistafacmed.com/index.php?option=com_phocadownload&view=file&id=1480:trastorno-del-espectro-autista-tea&Itemid=79

y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales”¹⁴ del ser humano. Es así que la obligación de respetar los derechos en el artículo 1 del cuerpo normativo citado expone que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹⁵ De igual manera, cada Estado signatario tiene una obligación internacional de resguardar el ejercicio de los derechos y libertades que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, de acuerdo con el ordinal 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶.

Además, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reafirma la: “universalidad, indivisibilidad,

interdependencia e interrelación de todos los derechos y libertades fundamentales, así como, la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad ejerzan plenamente y sin discriminación”¹⁷, las diferentes acciones fundamentales. Además, describe los ideales y principios de los derechos humanos; aunado a ello, reitera los derechos de las personas con discapacidad y la prohibición de su discriminación, así como su efectiva inclusión social¹⁸.

Asimismo, los principios generales que contiene la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representan una columna vertebral para atender en las diferentes áreas de la vida de la persona con TEA: “a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

¹⁵ Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

¹⁶ Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” Disponible en https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

¹⁷ Preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC

¹⁸ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 1 establece el propósito de la siguiente manera “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.” Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC

identidad.”¹⁹

Cabe mencionar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por parte de los Estados signatarios, a través de su compromiso y cooperación. Además, promueve la inclusión, defiende los derechos humanos de todas las personas con discapacidad y formula recomendaciones para apoyar la aplicación de las disposiciones²⁰, por ejemplo, la Observación General 6, la cual aclara: *“las obligaciones de los Estados partes en relación con la no discriminación y la igualdad, consagradas en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*²¹.

Aunado a ello, la Ley 9940 titulada Cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista establece en el ordinal 1 que el objeto de nacimiento de la norma es para: *“impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales*

*que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico”*²².

Como puede denotarse, la persona con TEA tiene derecho al disfrute del más alto nivel de sus derechos inherentes, en consecuencia, cada persona operadora del Derecho deberá dirigir su actuar siempre en el marco del respeto de los derechos humanos, así como promoverá el respeto a la dignidad de la persona con TEA. También deberá proteger y asegurar el goce de los derechos en igualdad de condiciones.

PENSIONES ALIMENTARIAS Y EL TEA

En materia de alimentos, para efectos del presente ensayo, solo se hace referencia a la obligación que tienen las partes de presentar dentro de su teoría del caso las necesidades de la persona con TEA. Se debe recordar que el análisis del TEA no solo obliga a la persona juzgadora a realizar un abordaje distinto, sino que también obliga a las partes intervinientes (abogados, abogadas, padres, madres, personas representantes, tutoras) a presentar una serie de alegaciones y prueba para mostrar no solo la condición, sino también los diversos requerimientos necesarios para que la persona con esta condición tenga una vida digna y con las herramientas necesarias para realizarse como persona. Además, permitirá que haya una adecuada distribución de cargas entre las personas encargadas. Es de importancia para los fines de este artículo que las necesidades de la persona beneficiaria de alimentos son: *“en términos generales, acabó por englobar todo lo necesario para la vida y la subsistencia del titular del derecho: comida, bebida, vestido, calzado, alojamiento, educación, tratamiento médico y*

¹⁹ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 3 sobre los principios de la presente Convención. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Norma/s/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC

²⁰ Para mayor información se puede consultar el siguiente portal: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20sobre%20los%20Derechos,millones%20de%20personas%20con%20discapacidad.>

²¹ Observación general 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por el Comité en su 19º período de sesiones (14 de febrero a 9 de marzo de 2018). Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/119/08/pdf/g1811908.pdf?token=jAvJ5mmWMApOcJSF0k&fe=true>

²² Artículo 1. Ley Cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista. N.º 9940. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=93792&nValor3=124641&strTipM=TC

medicamentos”²³

El Código de Familia, en su artículo 164, establece que: “se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.”²⁴, de ahí que las necesidades de la persona beneficiaria deben ser expuestas de forma clara, para que la persona juzgadora determine la cuota alimentaria de forma correcta y acorde a los requerimientos.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece el nivel de vida adecuado y protección social, es decir, nace la obligación estatal de: “reconocer y resguardar los derechos de las personas con discapacidad con relación a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida e impone la urgencia de las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”²⁵. De ahí la importancia de presentar un caso idóneo donde se presenten los diferentes elementos de prueba que determinen los apoyos o necesidades que tiene la persona con

TEA.

Es importante mencionar que la prueba es: “demostración o comprobación de la verdad de una proposición, cualquiera que fuera su naturaleza”²⁶, por ello los medios de prueba son de gran importancia en el proceso alimentario para demostrar los apoyos necesarios a nivel educativo o conductual y en necesidades por la selección alimentaria, las condiciones médicas o demás ámbitos que requieran un trato diferenciado.

En la resolución 6610-01 de las quince horas con cincuenta y nueve minutos del diez de julio del dos mil uno, la Sala Constitucional dictaminó lo siguiente en torno a la Ley de Pensiones Alimentarias, su objeto y fin: “El objeto de la Ley de Pensiones Alimentarias que es de naturaleza familiar, fue procurar la asistencia alimenticia y la protección personal y patrimonial de las personas que teniendo necesidad, de una o de otra manera no pueden procurárselas por sí solas. La Ley concede este derecho, basándose en la idea de un justo principio de solidaridad familiar, por ello, limita este derecho a los grados próximos de parentesco y afinidad: la obligación de prestar alimentos afecta únicamente a los parientes y afines llamados por ley, y de acuerdo con un orden preestablecido. La obligación de suministrar alimentos, es una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de la persona obligada y las necesidades del alimentario, tiene por finalidad satisfacer el suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos, cubrir las necesidades de vestido, habitación y recreación, tratándose de menores, proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la educación formal o informal con el fin de proporcionar un desarrollo integral como

²³ Hernández Mussio Arcelio. El Derecho a los Propios Alimentos. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.º 122, págs. 53-62 ISSN 2215-2377 / enero 2018. Página 54.

²⁴ Código de Familia. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

²⁵ Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042

²⁶ Kielmanovich, Jorge, L. (2010). Teoría de la Prueba y medios probatorios, 4ta edición ampliada y actualizada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores. 2010, página 23.

ciudadano y ser humano.”²⁷ Como se denota de la triangulación del parentesco, capacidad económica y necesidades, permite determinar la obligación alimentaria, de ahí la importancia de la presentación adecuada de los casos y la prueba.

Es relevante señalar que los apoyos conductuales, médicos, educativos, sensoriales y las necesidades en caso de selección de alimentos o bien de vestimenta que deben ser cubiertas para la persona beneficiaria de alimentos se dan también para permitirle desarrollarse en el futuro; piénsese, por ejemplo, en el siguiente caso: “Así, el niño beneficiario desde el año 2019 ha sido diagnosticado con **Trastorno del Espectro Autista moderado** -nivel 2-, trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad subtipo combinado de mediana intensidad y funcionamiento intelectual normal promedio. (...) El niño no está recibiendo la atención profesional recomendada excepto que, tiene más de cuatro años de recibir atención en psicología clínica con un costo de cuarenta mil colones mensuales. Todo esto no son temas menores, pues la educación del niño es ya, lo mismo que las necesidades que se derivan de sus particularidades neurobiológicas. (...) Si ahora no se hacen esfuerzos directamente encaminados a apoyarlo en sus necesidades, mayor será la dependencia respecto a sus padres no solamente durante su adolescencia sino, el resto de su vida, haciendo incluso que sea imposible prescindir de la obligación alimentaria una vez que haya adquirido la mayoría de edad o bien, cumplido los veinticinco años. **Entonces, todo lo que hoy sea invertido en la atención de sus necesidades, implica una mantener abierta la puerta de la autonomía y la independencia para el hijo de las partes. Se trata de inversiones que no solamente benefician al niño hoy sino incluso, indirectamente a la hija del accionado, puesto que debe quedar muy claro que, conforme**

²⁷ Sentencia número 6610-01 de las quince horas con cincuenta y nueve minutos del diez de julio del dos mil uno, la Sala Constitucional. Poder Judicial de Costa Rica.

al artículo 169 incisos 2) y 3) del Código de Familia, si el ahora beneficiario no logra atender sus necesidades cuando sea adulto, no solamente el padre, así como la madre seguirán obligados al pago de alimentos, sino que, podría llegar a ser obligada alimentaria también la hermana del niño por parte de padre. Por eso, el costo de la educación y las terapias que pueda recibir una persona que ha sido diagnosticada como lo ha sido el aquí beneficiario, es una inversión en autonomía e independencia funcional, pero especialmente, un derecho del niño.”²⁸. Como puede extraerse de la cita, demostrar la condición y la necesidad de apoyos permite que se emita un fallo judicial de acuerdo con los requerimientos de la persona beneficiaria y como resultado se tiene que la persona con TEA puede alcanzar su máximo potencial a nivel personal y de autonomía.

Todos los puntos señalados convergen en materia judicial, específicamente en el caso de las pensiones alimentarias, es trascendental que la parte presente adecuadamente el caso ante la persona juzgadora, es decir, deberá presentarse a la autoridad judicial los medios de prueba idóneos que permitan plasmar en el proceso los apoyos o bien necesidades alimentarias, médicas o de otra índole que deben incluirse o no dentro de la cuota alimentaria.

DERECHO LABORAL Y EL TEA

El empleo constituye un: “derecho fundamental, y se ha reconocido como un factor esencial que influye en la mejora de la calidad de vida, el desarrollo personal y la participación plena de cualquier persona en la sociedad”²⁹.

²⁸ Sentencia número 00233 – 2024 de las dieciocho horas diecinueve minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias. Poder Judicial de Costa Rica.

²⁹ Vidriales Fernández Ruth, Hernández Layna Cristina y Plaza Sanz Marta. Empleo y Trastorno del Espectro del

Entonces, la inclusión laboral desde un enfoque basado en derechos humanos aborda la diversidad como una oportunidad para el enriquecimiento y el desarrollo de las personas con TEA, por medio de la activa participación en el trabajo para la vida en sociedad.

La Ley de cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con TEA resalta la figura e intervención activa del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad en su calidad de rector en discapacidad; por cuanto, coordinará, promoverá y fiscalizará de acuerdo con su competencia, a fin de cumplir con el derecho a un nivel de vida adecuado, principalmente en los ámbitos de trabajo según lo establecido en el artículo 5 del cuerpo normativo señalado.

Aunado a ello, la norma citada en el numeral 17 determina el acceso a la formación técnica y empleo, de ahí que el Instituto Nacional de Aprendizaje realizará: *“ajustes metodológicos y de contenido en los programas de formación que imparte, en los cuales pueden participar personas con el Trastorno del Espectro Autista para asegurar su inclusión en los programas formativos que les lleve a la colocación laboral”*³⁰.

En la sentencia de 22 de junio de 2022 adoptada por el caso Guevara Díaz versus Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: *“el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens”*³¹.

Autismo. Editor: Autismo España. Año 2018 ISBN 978-84-697-8730-4 Depósito Legal: M-1999-2018. Página 7

³⁰ Artículo 17 de la Ley Cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista. N.º 9940. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=93792&nValor3=124641&strTipM=TC

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Guevara Díaz versus Costa Rica. Sentencia de 22 de junio de

Aunado ello, señaló dicho Tribunal que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Además, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación, por lo que la persona con TEA deberá tener acceso al trabajo sin restricción alguna por su condición.

Asimismo, conforme la sentencia señalada, la Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos: *“sin discriminación alguna”*³².

Incluso, la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es protegido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha advertido que el artículo 45.b de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece que: *“el trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”*³³.

2022 (fondo, reparaciones y costas) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Guevara Díaz versus Costa Rica. Sentencia de 22 de junio de 2022 (fondo, reparaciones y costas) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Guevara Díaz versus Costa Rica. Sentencia de 22 de junio de

De esta forma, se debe recordar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo XIV establece que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”*³⁴, en consecuencia, desde la aprobación de dicha declaración, todas las personas tienen el derecho al trabajo en condiciones adecuadas.

Allende, del voto Guevara Díaz versus Costa Rica, advirtió que los Estados tienen la obligación de respeto: *“toda discriminación en materia de acceso al mercado de trabajo o a los medios y prestaciones que permitan conseguir trabajo, obedezca esta discriminación a motivos de [...] otra condición social, con el fin de obstaculizar el disfrute o el ejercicio, en plena igualdad, de derechos económicos, sociales y culturales”*.³⁵

Es importante señalar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 18, señala que: *“toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”*; de dicho artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que

2022 (fondo, reparaciones y costas) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf

³⁴ Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15384&nValor3=16492&strTipM=TC

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Guevara Díaz versus Costa Rica. Sentencia de 22 de junio de 2022 (fondo, reparaciones y costas) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf

los: *“Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y, en particular, reconoce su obligación de ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a las personas con discapacidad los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, “incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso”*.³⁶

De igual manera, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el artículo 27, el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás. Ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

Súmese a lo anterior, que la Organización Internacional del Trabajo estableció en el Convenio 111 adoptado el 25 de junio de 1958, en cuanto a la discriminación en el empleo y ocupación, donde los Estados deben: *“formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”*³⁷. En sentido similar, el Convenio 159

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Guevara Díaz versus Costa Rica. Sentencia de 22 de junio de 2022 (fondo, reparaciones y costas) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf

³⁷ Artículo 2 del Convenio OIT 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/norma/s/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32970¶m2=6&strTipM=TC&lResultado=55&strSim=simp

sobre la readaptación profesional y el empleo, del cual Costa Rica es parte desde el 23 de junio de 1991, establece que los Estados deberán formular, aplicar y revisar una política nacional sobre readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad.

Como puede denotarse, existe una obligación internacional para adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. De ahí que es importante mencionar que el Estado costarricense, al promulgar la Ley de cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista, ordena en el artículo 18 el acceso al empleo, es así que le ordena al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad: *“implementar una estrategia de inserción laboral para promover el empleo de personas con Trastorno del Espectro Autista”*. Considérese también que esta estrategia incluye apoyos para el desarrollo de autoempleo y emprendimientos a cargo de personas con TEA y sus familias.

Aunado a lo anterior, el Código de Trabajo establece la prohibición de discriminación, regulando que: *“se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de (...) condición de salud, discapacidad (...)”*.³⁸

Además, el Departamento Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creado por Decreto Ejecutivo No. 30391-MTSS del 30 de abril del 2002, y trasladado a la Dirección Nacional de Seguridad Social mediante

Decreto No. 31027-MTSS del 19 de febrero del 2003, promueve la inclusión laboral y social de las personas con discapacidad mediante la promoción de políticas, programas, proyectos, acciones mediante asesoría a autoridades superiores y otros actores sociales que intervienen en el ámbito laboral. Además, este departamento brinda asesoría y atención en orientación laboral, tutela de derechos y de posible discriminación.

De lo expuesto se puede concluir que los alcances de la protección del derecho al trabajo permiten que las personas operadoras del Derecho y las personas con TEA tengan a su alcance instrumentos nacionales e internacionales para forzar al Estado costarricense a respetar el derecho al trabajo y el acceso efectivo en condiciones de igualdad mediante la formación profesional y la educación, así como la adopción de ajustes especiales en los mecanismos de evaluación que permitan la participación en condiciones de igualdad y a emplear personas con esta condición. Aunado a ello, no puede olvidarse que: *“el formar parte del mercado de trabajo para las personas con TEA no es solamente una cuestión individual sino que se trata de una necesidad social para lograr una sociedad inclusiva y reducir las desigualdades haciendo efectivo el acceso al trabajo para todas las personas.”*³⁹

DERECHO DE SALUD Y EL TEA

El derecho a la salud es un derecho fundamental y comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana y plena. Ese requiere que los establecimientos, bienes y servicios de todos los ámbitos de la salud sean accesibles a todas las personas sin discriminación. Por lo tanto, este derecho fundamental es parte de: *“los derechos y la dignidad de las personas*

³⁸ Artículo 404 del Código de Trabajo, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045

³⁹ Vidriales Fernández Ruth, Hernández Layna Cristina y Plaza Sanz Marta. Empleo y Trastorno del Espectro del Autismo. Editor: Autismo España. Año 2018 ISBN 978-84-697-8730-4 Depósito Legal: M-1999-2018. Página 14.

con discapacidad, es un instrumento de derechos humanos, con una dimensión explícita de desarrollo”⁴⁰.

La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el párrafo 12 estableció: *"El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones preexistentes en un determinado Estado Parte: a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados*

de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos⁷. ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población (...). La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades. iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad. c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios

⁴⁰ Casas Rodríguez, Jessica Paola; Aparicio Pico, Lilia Edith Un análisis del autismo desde la perspectiva de su influencia en familias y la tecnología como facilitador en el manejo de esta condición Revista Logos, Ciencia & Tecnología, vol. 8, núm. 1, 2016 Policía Nacional de Colombia, Colombia Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517752176016>. Página 172.

*de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas".*⁴¹

Del párrafo anterior, se puede extraer que la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció el derecho a la salud y los cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. La disponibilidad hace referencia a los establecimientos, bienes y servicios de salud que tienen a su alcance las personas. Por su parte, la accesibilidad consiste en poder acceder a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La aceptabilidad de ser aceptados como desarrollo de condiciones especiales en cuanto a género, ciclo de vida y situación de discapacidad. Y la calidad no solamente es tener una infraestructura adecuada y el acceso a la misma, que se apegue a los estándares básicos de calidad.

De igual manera, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el numeral 25 que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad; además, se deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurarles el acceso a servicios de salud. Es importante mencionar que este instrumento establece que el Estado deberá proporcionar a las

personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, así como programas de salud pública dirigidos a la población.

Ahora bien, la Ley cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con TEA, dentro de sus fines, incluye: "a) Promover la detección y el diagnóstico temprano del TEA. b) Garantizar la inclusión integral adecuada de las personas con TEA, que facilite su autonomía. c) Asegurar, de manera pronta y oportuna, los apoyos integrales e intervenciones adecuadas e individualizadas para las personas con TEA y a sus familias, en los distintos sistemas que apoyan a la persona a lo largo de su vida".⁴²

Además, el cuerpo normativo sobre el cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con el trastorno del espectro autista en el numeral 7 regula la detección temprana, es así que la Caja Costarricense de Seguro Social: "deberá adoptar las medidas necesarias para la detección temprana del Trastorno del Espectro Autista desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos, así como la coordinación interinstitucional para las terapias y apoyos terapéuticos". Como se denota, este artículo resalta la importancia del derecho fundamental a la salud, ya que una persona desde sus primeros años de vida puede acceder y tener disponibilidad a servicios y establecimientos, así como la aceptabilidad y calidad a partir de su condición.

⁴¹ Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: [https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2000/es/36991#:~:text=Russian-,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2014%20\(2000\)%20%3A%20E1%20derecho%20al%20disfrute,Derechos%20Econ%C3%B3micos%2C%20Sociales%20y%20Culturales\)&text=Distr.&text=derecho%20a%20la%20salud%20abarca,en%20virtud%20de%20la%20ley.](https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2000/es/36991#:~:text=Russian-,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2014%20(2000)%20%3A%20E1%20derecho%20al%20disfrute,Derechos%20Econ%C3%B3micos%2C%20Sociales%20y%20Culturales)&text=Distr.&text=derecho%20a%20la%20salud%20abarca,en%20virtud%20de%20la%20ley.)

⁴² Artículo 1. Ley Cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista. N.º 9940. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=93792&nValor3=124641&strTipM=TC

Así mismo, puede inferirse de lo expuesto que el abordaje en el ámbito médico de la persona con TEA es de suma importancia, ya que le permite no solo tener un diagnóstico oportuno, sino también los apoyos necesarios; por ejemplo, psicológico, nutricional, pediátrico, entre otros, para su desarrollo normal.

DERECHO EDUCATIVO Y EL TEA

No es un secreto que, para la mayoría de los familiares, la etapa escolar representa una serie de incógnitas, por cuanto, para aquellas personas que tienen un diagnóstico del TEA, ir a la escuela, al colegio y hasta la universidad es un gran desafío, no solo por sus propias limitaciones, sino por la falta de apoyo a nivel institucional.

El derecho educativo: *“es el principal derecho humano, ya que sin su ejercicio no se puede acceder al ejercicio de los restantes derechos humanos”*⁴³. Por ello, una educación inclusiva acorde a las necesidades de la persona con TEA permite su crecimiento personal y hasta social.

El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los*

padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.⁴⁴

Además, la Declaración de los Derechos del Niño en el principio 5 establece que la persona menor de edad que tenga alguna condición debe recibir la educación que requiere su caso particular. Por su parte, el principio 7 del mismo cuerpo normativo regula: *“El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. (...) deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades se esforzarán por promover el goce de este derecho”*.⁴⁵

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad decreta en el numeral 24 el derecho a la educación y que esta deberá hacerse efectiva sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurando con ello un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida de la persona con TEA. Aunado a ello, se regula que las personas que ejerzan como profesores o profesoras realicen sus funciones haciendo uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, así como de técnicas y materiales educativos para apoyar a la persona y hasta sus familiares.

⁴³ Villafuerte Vega Andrés citando a Soria. Página 82. Ambivalencia conceptual del Derecho educativo. Revista de investigación aplicada y experiencias educativas n.º 46, abril 2022 EDITA: Centro de Enseñanza Superior en Humanidades y Ciencias de la Educación Don Bosco C/ María Auxiliadora 9, 28040 - Madrid EDITORES ASOCIADOS: Grupo Edebé. Edición digital en cesdonbosco.com/numeros-publicados/educacion-y-futuro.html

⁴⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La Ley de cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista en el capítulo V establece el acceso a la educación. Allende regula que la institución responsable es el Ministerio de Educación Pública y deberá garantizar el pleno y efectivo acceso a la educación a la persona con TEA. De igual forma, dicho cuerpo normativo ordena a esta institución: *“potenciar y desarrollar las capacidades individuales en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo, social y emocional, en todas las modalidades del sistema educativo nacional”*⁴⁶. Aunado a ello, dicho cuerpo normativo establece los apoyos y servicios, es decir, los servicios educativos que se brinden a las personas con TEA deberán incluir: *“sistemas alternativos de comunicación, además de otros recursos didácticos y tecnológicos acordes con las características y necesidades educativas individuales, así como ajustes razonables en las evaluaciones, seguimientos, adaptaciones metodológicas y apoyos educativos y terapéuticos, según sus requerimientos para fomentar al máximo el desarrollo académico, social y de conformidad con el objeto de la inclusión”*.⁴⁷

Es importante señalar que, en el año 1994, la UNESCO en la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales⁴⁸, en representación de 92 gobiernos y 25 organizaciones internacionales en Salamanca, España, del 7 al 10 de junio de 1994, instauró un compromiso con la educación, reconociendo la necesidad y urgencia de impartir enseñanza a la

niñez, juventud y personas adultas con necesidades educativas especiales dentro del sistema común de educación. De ahí que naciera la Declaración de Salamanca sobre Principios, Políticas y Prácticas para las Necesidades Educativas Especiales. Considérese que, dentro de dicha declaración, existe un enunciado muy importante que debe ser implementado en el sistema educativo costarricense, ya que las: *“escuelas integradoras deben reconocer las diferentes necesidades de sus alumnos y responder a ellas, adaptarse a los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje de los niños y garantizar una enseñanza de calidad por medio de un programa de estudios apropiado, una buena organización escolar, una utilización atinada de los recursos y una asociación con sus comunidades”*.⁴⁹

Entonces, puede concluirse que esta Declaración reconoce el derecho fundamental a la educación con las características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje que cada persona tenga. Por ello, los sistemas educativos deben ser diseñados y los programas aplicados de modo que tengan en cuenta toda la gama de esas diferentes características y necesidades; con esta orientación integradora representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación efectiva.

A partir de lo expuesto en este apartado, se puede extraer que el derecho fundamental a la educación debe dimensionarse desde otro prisma, ya que los métodos, los programas de estudios y demás deberán adaptarse a las necesidades de la persona con TEA. Asimismo, los centros educativos deberán ofrecer opciones curriculares

⁴⁶ Ver artículo 11 de la Ley de Cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista.

⁴⁷ Ver artículo 12 de la Ley de Cumplimiento de derechos y desarrollo de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista.

⁴⁸ Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad: informe final. UNESCO 1994. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000110753_spa

⁴⁹ Declaración de Salamanca sobre Principios, Políticas y Prácticas para las Necesidades Educativas Especiales. Páginas 11 y 12. Disponible en: <https://www.uniovi.es/ONEO/wp-content/uploads/2017/09/Declaraci%C3%B3n-Salamanca.pdf>

que se adapten a las capacidades e intereses diferentes.

CONCLUSIONES

El respeto a los derechos de la persona con TEA permite que se desarrolle plenamente el potencial humano, de ahí que cada persona operadora del Derecho y todas aquellas acciones que tienen incidencia con esta condición deberán siempre ajustarse a los más altos estándares jurídicos para el resguardo y materialización de los derechos fundamentales.

No se debe olvidar que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción, de ahí que debe considerarse que los elementos de una rama del Derecho pueden ser aplicados a situaciones desde diversas ópticas, por ejemplo, al servicio público desde las ramas de la educación, la salud, judicial, la orientación y modalidad educativa, derecho de familia desde la determinación alimentaria, fuentes de trabajo e inclusión laboral.

Aunado a ello, se debe recalcar que cada persona con TEA es diferente, por ello, se deben implementar acciones positivas no solo a nivel público, sino también a nivel privado, permitiendo con ello la inclusión en el sistema educativo, el ámbito laboral y social.

El acceso oportuno a los derechos fundamentales como la salud y la educación desde edades tempranas enfocadas en el desarrollo y disponibilidad de servicios integrados especializados permite que tanto la persona con TEA como la familia obtengan un verdadero acceso integral para el adecuado desarrollo de la vida en sociedad.

Así mismo, el acceso a la educación deberá ser pleno y efectivo, de ahí que el Ministerio de Educación Pública como ente responsable deberá

garantizar la inclusión de la persona con TEA al sistema educativo. De igual forma, el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad tienen la obligación de ajustar sus programas y planes a la persona con TEA como la materialización de la inclusión de acuerdo con las necesidades educativas.

El empleo digno e inclusivo no solo mejorará la calidad de vida de la persona con TEA y hasta su familia, sino que también materializa los derechos fundamentales en igualdad de oportunidades y condiciones.

De igual forma, se debe recordar que Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad deben realizar estrategias interinstitucionales para la inserción laboral, a fin de promover el empleo de la persona con TEA. Además, el Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promueve la inclusión laboral y brinda asesoría en orientación laboral, tutela de derechos y de posible discriminación.

No se debe olvidar que, a la hora de solicitar algún derecho, por ejemplo, alimentos, siempre se debe presentar prueba idónea que permita comprobar las necesidades o condiciones necesarias para que la persona con el TEA tenga los recursos necesarios para desarrollarse como persona. Como última reflexión, siempre se deben implementar acciones positivas y acordes con las características propias de la persona con el TEA, ya que no existen dos personas iguales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artículos y Libros

Carmenate RID, Rodríguez CA. Repercusión psicológica en niños con Trastorno del espectro

autista durante el confinamiento por COVID-19. 2010.
Mul Med. 2020;24(3):690-707.

Casas Rodríguez, Jesica Paola; Aparacio Pico, Lilia Edith Un análisis del autismo desde la perspectiva de su influencia en familias y la tecnología como facilitador en el manejo de esta condición Revista Logos, Ciencia & Tecnología, vol. 8, núm. 1, 2016 Policía Nacional de Colombia, Colombia Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517752176016>.

Celis Alcalá, Gustavo y Ochoa Madriga, Marta Georgina. “Trastorno del espectro autista (TEA)” Revista de la Facultad de Medicina. Estados Unidos Mexicanos. Vol. 65, nro. 1, Enero-Febrero 2022. Disponible en: https://www.revistafacmed.com/index.php?option=com_phocadownload&view=file&id=1480:trastorno-del-espectro-autista-tea&Itemid=79

Espíndola & Serrano. Guía de apoyo Técnico-Pedagógico: necesidades Educativas especiales en el nivel de educación parvularia. Primera Edición, Santiago de Chile, diciembre, 2016. Disponible en: <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/GuiaAutismo.pdf>

Hernández Mussio Arcelio. El Derecho a los Propios Alimentos. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.º 122, págs 53-62 ISSN 2215-2377 / enero 2018.

López-Ruiz Iliana, Jaramillo-Mantilla Juan F., Burbano-Coral Amparo V. El Trastorno del Espectro Autista (TEA) frente al Reconocimiento de Derechos Constitucionales en Niños, Niñas y Adolescentes en Ecuador. Revista KAIRÓS, Vol. (6) No.10, pp. 52-73, enero-junio 2023.

Kielmanovich, Jorge, L. Teoría de la Prueba y medios probatorios, 4ta edición ampliada y actualizada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

Pralong Michel. Viaje al mundo del autismo. 2014. Fundación Naturaleza, Planeta y Vida. Instituto Internacional del Saber. Primera edición: agosto 2014 España-Colombia ISBN: 978-1-312-42386-2.

Vidriales Fernández Ruth, Hernández Layna Cristina y Plaza Sanz Marta. Empleo y Trastorno del Espectro del Autismo. Editor: Autismo España. Año 2018 ISBN 978-84-697-8730-4 Depósito Legal: M-1999-2018

Villafuerte Vega Andrés citando a Soria. Página 82. Ambivalencia conceptual del Derecho educativo. Revista de investigación aplicada y experiencias educativas n.º 46, abril 2022 EDITA: Centro de Enseñanza Superior en Humanidades y Ciencias de la Educación Don Bosco C/ María Auxiliadora 9, 28040 - Madrid EDITORES ASOCIADOS: Grupo Edebé. Edición digital en cesdonbosco.com/numeros-publicados/educacion-y-futuro.html

Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad: informe final. UNESCO 1994. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000110753_spa

Hervás Zúñiga Amaia. “Comprendiendo la complejidad del autismo” REVISTA DE PSIQUIATRIA INFANTO-JUVENIL ISSN 1130-9512 | E-ISSN 2660-7271 Volumen 41, número 2, abril-junio de 2024, pp. 1-3. Disponible en: <https://www.aepnya.eu/index.php/revistaaepnya/article/view/1117/1117>

Normativa

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo. Disponible en: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/>

Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC

Convenio OIT 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32970¶m2=6&strTipM=TC&lResultado=55&strSim=simp

Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: [https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2000/es/36991#:~:text=Russian-,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2014%20\(2000\)%20%3A%20E1%20derecho%20al%20disfrute,Derechos%20Econ%C3%B3micos%20Sociales%20y%20Culturales\)&text=Distr.&text=derecho%20a%20la%20salud%20abarca,en%20virtud%20de%20la%20ley.](https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2000/es/36991#:~:text=Russian-,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2014%20(2000)%20%3A%20E1%20derecho%20al%20disfrute,Derechos%20Econ%C3%B3micos%20Sociales%20y%20Culturales)&text=Distr.&text=derecho%20a%20la%20salud%20abarca,en%20virtud%20de%20la%20ley.)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ley Cumplimiento de derechos y desarrollo

de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista. N.º 9940. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=93792&nValor3=124641&strTipM=TC

Código de Familia. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44205&nValor3=46578&strTipM=TC

Vocablos

Autismo de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

Trastorno del Espectro Autista de la Asociación Americana de Psiquiatría. Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM. Disponible en: <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>

Sentencias

Sentencia número 6610-01 de las quince horas con cincuenta y nueve minutos del diez de julio del dos mil uno, la Sala Constitucional. Poder Judicial de Costa Rica.

Sentencia número 00233 – 2024 de las dieciocho horas diecinueve minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. Juzgado



de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias. Poder Judicial de Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Guevara Díaz versus Costa Rica. Sentencia de 22 de junio de 2022 (fondo, reparaciones y costas) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf